



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.78305/2023

TJ/I-57916/2022

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

OFICIO No.: TJA/SGA/I/-(7)-5921/2023

Ciudad de México a 14 de noviembre de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

Se hace constar mediante la presente certificación y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el diverso numeral 15, fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, en fecha **CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el recurso de apelación al rubro citado a través del cual determinó declinar competencia para el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, el cual fue notificado a la parte actora el **OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la autoridad demandada el **VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**; y a la fecha, no existe en los registros de esta Secretaría General de Acuerdos I, que se haya presentado medio de defensa alguno en contra de la citada determinación.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEPA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 78305/2023

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-57916/2022.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTE TITULAR DE LA JUNTA
LOCAL DE CONCILIACIÓN Y DE
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CLAUDIA IVETTE
HERNÁNDEZ HUERTA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 78305/2023**, interpuesto ante este Tribunal, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDM.

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCC
contra la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, dentro del juicio de nulidad **TJ/I-57916/2022**.

RESULTADO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el cuatro de octubre de dos

mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

emandó la nulidad de:

"El acto combatido consiste en el Oficio ^{Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX} de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se informa al hoy accionante que, de acuerdo al nombramiento que ostenta en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con las funciones correspondientes señaladas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior de dicho ente, considerando su calidad de trabajador de confianza, a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se deja sin efectos su nombramiento como funcionario conciliador."

La parte actora pretende obtener la nulidad del oficio
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de trece de septiembre de dos mil veintidós, en el que se informó al actor que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se dejaba sin efectos su nombramiento como funcionario conciliador en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, conoció de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **diez de octubre de dos mil veintidós**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE DA PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Mediante acuerdo de **diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda por Lorena Yomaira Alcauter Torres, representante Legal de la autoridad demandada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, plantearon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado. Asimismo se concedió plazo a la parte actora para que ampliara su demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. Mediante acuerdo de **trece de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentada la ampliación de la demanda por **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** parte actora, en la que se pronunció respecto del acto controvertido. Asimismo, se concedió plazo a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la ampliación de la demanda.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante acuerdo **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la ampliación a la demanda por **Yadira Vázquez Álvarez**, representante de la autoridad demandada, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos y se precisó que transcurrido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción. Se hace constar que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **catorce de julio de dos mil veintitrés**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, por las razones expuestas en el Considerando ÚNICO de la presente sentencia.

...

La Primera Sala Ordinaria de este Tribunal decretó el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que el acto impugnado



no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pues el accionante se desempeñaba como funcionario conciliador en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de ahí que este Órgano Jurisdiccional no sea competente para conocer de la legalidad del acto impugnado.

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la sentencia anterior, el **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX parte actora, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contra la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintitrés**.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 78305/2023**, se turnaron los autos a la Magistrada **Doctora XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, se recibieron en la Ponencia Cinco de la Sala Superior, los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. INCOMPETENCIA. Previo a estudiar las cuestiones de fondo planteadas en el recurso de apelación **RAJ. 78305/2023**, resulta obligatorio para este Pleno Jurisdiccional, analizar la



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 78305/2023 - TJ/I-57916/2022

—5—

competencia, por tratarse de un presupuesto procesal de estudio preferente.

Al respecto, este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México estima carecer de competencia legal para conocer del acto impugnado en atención a las consideraciones y fundamentos legales que a continuación se indican.

Al efecto, resulta oportuno precisar que los artículos 124 y 124-B, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen:

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

“ARTICULO 124.- *El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:*

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores.

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos.”

“Artículo 124-B.- *A cada una de las Salas corresponde:*

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.- Las demás que les confieran las Leyes.”

De la cita realizada, en la parte que nos interesa, se constata que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre

18
RAJ. 78305/2023 - TJ/I-57916/2022

PA-00078305-2024

PA-00078305-2024

titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores, y a cada una de las Salas corresponde conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias o entidades y sus trabajadores, y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia con clave P.J. 9/90, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de mil novecientos noventa, página 91, que textualmente dispone:

"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS." y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESSES DICTADOS CONTRA LOS.", debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 78305/2023 - TJ/I-57916/2022

—7—

desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo."

De lo anterior, se constata que la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. **No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones**, deben considerarse regidos por la norma general.

En la especie, del estudio de las constancias de autos que integran el juicio de nulidad que nos ocupa, se advierte que la accionante señaló como acto impugnado lo siguiente:

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
"El acto combatido consiste en el Oficio de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, mediante el cual se informa al hoy accionante que, de acuerdo al nombramiento que ostenta en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con las funciones correspondientes señaladas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior de dicho ente, considerando su calidad de trabajador de confianza, a partir del diecisésis de septiembre de dos mil veintidós, se deja sin efectos su nombramiento como funcionario conciliador."

De la cita realizada, se advierte que la parte actora pretende obtener la nulidad del oficio de trece de septiembre

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

TJ/I-57916/2022
PA-007836-2024



PA-007836-2024

de dos mil veintidós, en el que se informó al actor que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se dejaba sin efectos su nombramiento como **funcionario conciliador** en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.

Asimismo, en el capítulo denominado "**PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE**" la actora precisó lo siguiente:

"V.- PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.- *La declaratoria de nulidad con efectos restitutorios del oficio número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 13 de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de septiembre de 2022, signado por el Mtro. Eleazar Rubio Aldarán en su calidad de Presidente Titular de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México."*

De la cita realizada, se advierte que la parte actora pretende que el oficio señalado como acto impugnado sea declarado nulo y sea restituido en su esfera jurídica respecto de sus efectos.

Por otro lado, del capítulo denominado **HECHOS** de la demanda de nulidad ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de octubre de dos mil veintidós, se advierte que la hoy actora prestaba sus servicios en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México como **funcionario conciliador**.

Lo anterior, se corrobora con el contenido del oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de trece de septiembre de dos mil veintidós, dirigido a la hoy actora en el que la demandada expuso que la parte actora es una trabajadora de confianza y que a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, dejaba sin efectos su nombramiento como funcionario conciliador, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

SIN TEXTO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 78305/2023 - TJ/I-57916/2022

—9—

20
Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2022.
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 625 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, 5, 7, 8 y 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 2, 4, 20, 21, fracción I, inciso a), artículo 32, del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, así como en los criterios jurisprudenciales cuyos rubros son los siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", y "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA", de acuerdo al nombramiento que ostenta en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, con las funciones correspondientes señaladas en el Manual Administrativo y el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, considerando que usted es persona trabajadora de confianza, se le notifica lo siguiente.

Por este conducto y con base en las facultades que me confieren los artículos antes citados, le notifico que a partir del **16 de septiembre de 2022**, se deja sin efectos su nombramiento como **FUNCIONARIO CONCILIADOR**, puesto que usted venía ejerciendo y desempeñando, con las funciones de confianza inherentes al mismo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. EZEQUIEL RUBIO ALDARÁN

Presidente Titular de la Junta Local de

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

De lo anterior, se concluye que el dato personal art.186 - LTAIPRCCDMX

- Ostentaba el cargo de Funcionario Conciliador.
- Como tipo de trabajador se asentó que es de confianza.

En este sentido, el acto combatido versa sobre una cuestión laboral, ya que la actora guarda una relación laboral con la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, lo cual se deberá analizar la legislación de carácter laboral aplicable, máxime que su pretensión en el juicio es que se deje sin efectos en su esfera jurídica el oficio impugnado y de las constancias se advierte que el cargo que ostenta es de carácter de confianza.

TJ/I-57916/2022



PA-007836-2024

En las relatadas circunstancias, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **REVOCA** la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-57916/2022** y **se declina la competencia** para la sustanciación y resolución del asunto que dio origen al presente juicio contencioso administrativo, al órgano competente para ello, esto es, en favor del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, por ser un asunto eminentemente laboral.

Para dar cumplimiento a lo anterior; se ordena remitir los autos del juicio de nulidad **TJ/I-57916/2022** al Órgano Jurisdiccional en comento, a efecto de no colocar en estado de indefensión a la parte actora.

Finalmente, por las razones expuestas, se declara que ha quedado sin materia el recurso de apelación **RAJ. 78305/2023** interpuesto por la parte actora Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en contra la sentencia dictada el **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-57916/2022**, ante la determinación alcanzada y por las consideraciones que han quedado precisadas en el presente considerando.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta sentencia, queda sin materia el recurso de apelación **RAJ. 78305/2023**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 78305/2023 - TJ/I-57916/2022

—11—

21

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-57916/2022**.

TERCERO. Se declina la competencia a favor del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el único considerando de este fallo, por lo que se ordena remitir las constancias que integran el juicio de nulidad **TJ/I-57916/2022**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

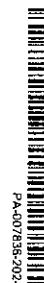
QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, remitir el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-57916/2022** a la Oficialía de Partes del **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** y en su oportunidad, archívense el recurso de apelación **RAJ. 78305/2023**, como asunto concluido.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

TJ/I-57916/2022
001,000,000



PA-007836-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa

de la Ciudad de México



P A - 0 0 7 8 3 6 - 2 0 2 4

#218 - RAJ.78305/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-31/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 04 de septiembre de 2024	Ponencia: SS Ponencia 5
No. juicio: TJ/I-57916/2022	Magistrado: Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres	Páginas: 12

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LA LICENCIA CONCEDIDA A LA MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 8, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.78305/2023 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-57916/2022, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Conforme a lo expuesto en el considerando primero de esta sentencia, queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 78305/2023. SEGUNDO. Se REVOCAN la sentencia de catóre de julio de dos mil veintitrés, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio de nulidad TJ/I-57916/2022. TERCERO. Se declina la competencia a favor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el único considerando de este fallo, por lo que se ordena remitir las constancias que integran el Juicio de nulidad TJ/I-57916/2022. CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, remitir el expediente del Juicio de nulidad TJ/I-57916/2022 a la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en su oportunidad, archívense el recurso de apelación RAJ. 78305/2023, como asunto concluido."